

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 de marzo de 2021.

Radicado No.	08001333300520210004500
Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	NÉSTOR DARIO TRIVIÑO BERMEJO
Accionado(S)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
Juez	Dr. NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
Derechos Invocados	Vida, Trabajo, Acceso y ejercicio de cargos públicos, Igualdad, A escoger profesión y oficio

Visto el anterior informe secretarial enviado vía mail, y revisada la acción de tutela promovida por el señor NÉSTOR DARIO TRIVIÑO BERMEJO, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales “a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio”; advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 para su trámite, razón por la cual deviene procedente su admisión, por lo que se proveerá en tal sentido.

• **DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

El accionante ha solicitado lo siguiente:

“1. Suspende para mi caso específico la aplicación de la prueba escrita de la 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II, hasta tanto se cuente con fallo de fondo de la presente acción, a fin de salvaguardar mi derecho a la vida que se encuentra en colisión con mi derecho al trabajo por causas ajenas a mi voluntad.

2. En caso de no poder suspender o reprogramar la aplicación de la prueba escrita para mi caso específico, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar los ajustes razonables que me permitan presentar la prueba escrita el 14 de marzo del presente, tomando las medidas concretas adecuadas para contar efectivamente con los mecanismos que en atención a mi situación médica e intolerancia por sensación de asfixia al uso del tapabocas, me permitan la presentación de la prueba escrita.

3. Ordenar a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren..”

Radicación: 08001-33-33-005-2021-00045-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Néstor Darío Triviño Bermejo

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda

Vinculado: Departamento del Atlántico y Otros.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales en acciones de tutela, en los siguientes términos:

“ARTICULO 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)”

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños** como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)

En el presente caso, atendiendo la proximidad de la prueba, lo informado por el actor en torno a su condición de debilidad manifiesta y su precario estado de salud, y para no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de aquel; el despacho considera necesario y factible adoptar la medida de seguridad y conservación, que se detallará en la parte resolutive; la cual no causará traumatismo al desarrollo de la prueba y en manera alguna afecta los derechos de los demás participantes.

- **DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS**

La Corte Constitucional ha manifestado que “...**el juez tutela, de debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas en el juicio, y por ende resulten afectadas o comprometidas** con el fallo. Si estás personas involucradas en los hechos, ya que son mencionadas por las partes o su implicación se debe de los elementos probatorios aportados al expediente no son notificadas dentro del trámite, se violaría su derecho de defensa, toda vez que no tendrían conocimiento de la acción de tutela en curso y, por tanto, no podrán presentar las explicaciones o justificaciones del caso.” (Subrayado y negrillas del Despacho).

Asimismo, el último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se advierte en el presente caso que se hace necesario vincular al presente trámite a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

Radicación: 08001-33-33-005-2021-00045-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Néstor Darío Triviño Bermejo

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda

Vinculado: Departamento del Atlántico y Otros.

y a quienes fungen como aspirantes al cargo de Profesional Universitario, Grado: 9, Código: 219, Número OPEC: 75398, participantes en el aludido Concurso de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela promovida por el señor NÉSTOR DARIO TRIVIÑO BERMEJO, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la denunciada violación de los derechos constitucionales fundamentales “a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio”.

SEGUNDO: Vincúlese al presente trámite a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, y a los demás participantes en el concurso, por tener interés en las resultas en la presente acción constitucional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y al funcionario de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, la admisión de la presente Acción de Tutela. Hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que se pronuncien con relación a los hechos que relaciona el accionante en sustento de la reclamación.

CUARTO: Se requiere a los mencionados funcionarios y/o representantes legales, que, **dentro del término perentorio de dos (2) días**, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción. Deberán aportar los antecedentes y/o expediente administrativo respectivo y todas las pruebas que reposen en su poder, e indicar de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por el actor. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa.

La omisión injustificada en enviar las pruebas acarreará responsabilidad, sin perjuicio de la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2592 de 1991 para la eventualidad de que no se rinda el informe solicitado.

QUINTO: Notifíquese a los aspirantes al cargo de Profesional Universitario, Grado: 9, Código: 219, Número OPEC: 75398, correspondiente a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. Para lo cual, los respectivos representantes legales deberán remitir a cada buzón de correo electrónico (E-MAIL) o dirección física reportada por los concursantes, copia del presente auto admisorio de tutela y de la demanda con sus anexos; para que, si a bien lo tienen, se hagan parte al interior del presente trámite tuitivo.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar la admisión de la presente tutela y la respectiva demanda, en el link correspondiente, de sus respectivas páginas web, dedicado al concurso de méritos para proveer los empleos en el cargo de Profesional Universitario, Grado: 9, Código: 219, Número OPEC: 75398, correspondiente a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II.

Radicación: 08001-33-33-005-2021-00045-00

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Néstor Darío Triviño Bermejo

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda

Vinculado: Departamento del Atlántico y Otros.

La constancia del respectivo envío ordenado en el numeral anterior, y de la publicación en la página web, deberá ser allegada al proceso dentro del término otorgado en el numeral CUARTO del presente proveído.

SEPTIMO: Medida Cautelar Urgente: Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que de manera inmediata adopten todas las medidas de bioseguridad necesarias para que, atendiendo la condición de salud de actor (señor Néstor Darío Triviño Bermejo - C.C. 8639701 de Sabanalarga), éste pueda presentar su prueba, en la fecha y hora dispuesta para ello (14 de marzo de 2021), en espacio aislado que dispongan las entidades. Lo anterior, sin que se afecte la debida supervisión al concursante en la realización de su examen ni los derechos de los demás concursantes y siempre y cuando aquel reúna las condiciones reglamentarias y de ley para participar en la prueba concursal. Líbrense por secretaría Los respectivos Oficios.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOVENO: Los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse al buzón de correo electrónico de recepción de memoriales de este juzgado recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a95fa88c5dc59298820cfc477ec3d4d2d989022631d0f636570f2607e58ff4

Documento generado en 12/03/2021 10:24:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**